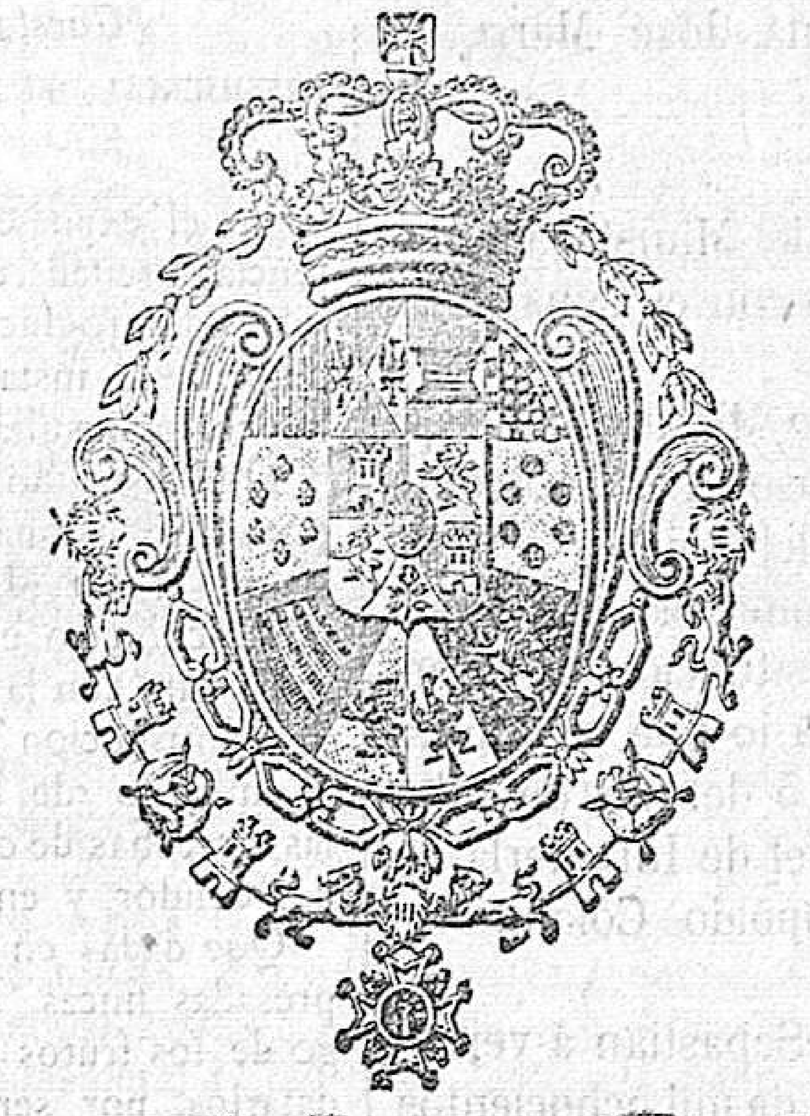
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *—(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

del

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 249

(Gaceta núm. 248)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Verin, de los cuales resulta:

Que Francisco Alvarez y Alvarez denunció ante el Juzgado municipal de Rios el hecho de que aquel Ayuntamiento habia recaudado, al verificar la cobranza del cuarto trimestre del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1888-89, una cantidad mayor de la que correspondía, con arreglo al cupo definitivo, toda vez que el Ayuntamiento había hecho la recaudacion con arreglo al cupo provisional, que era superior al definitivo, y había dejado de bonificar á los contribuyentes las diferencias que entre uno y otro cupo existían.

Que instruida la correspondiente causa á consecuencia de la denuncia indicada, segun la cual los hechos que la ocasionaban eran constitutivos de los delitos definidos en los artículos 224 y 225, 408 y 547 del Código penal, se practicaron varias diligencias por el Juzgado municipal de Rios, y por el de instruccion de Verin, resultando entre otras, una comunicacion de la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia de Orense, manifestando, al Juzgado que el Ayuntamiento de Rios no había presentado á dicha Administracion la liquidacion por la misma ordenada en circular inserta en el *Boletin oficial* de 30 de Marzo último, para bonificar á los contribuyentes de aquel distrito las cantidades que con arreglo al cupo definitivo señalado por la Superioridad puedan resultar de exceso en las consignadas en el reparto aprobado condicionalmente, añadiendo que el descenso sufrido por dicho cupo es solo de pesetas 367'20, y que en el caso de utilizar el Ayuntamiento todos los recargos legalmente autorizados, pueden aun suceder muy bien que nada tengan que nonificar.

Que á instancia del Alcalde de Rios, y de acuerdo con la Comision provincial, el Gobernador de Orense requirió de inhibicion al Juzgado de Verin, alegando: que existe una cuestion previa administrativa por tratarse de la cobranza del impuesto de consumos, materia que corresponde á la Administracion activa, y en su caso, á la contenciosa, que oportunamente deberían remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si para ellos resultasen méritos, pudiendo despues los interesados perseguir criminalmente á los culpables; el Gobernador citaba los artículos 172, y 260 y 263 del reglamento de 16 de Junio de 1885; 198 de la ley Municipal, y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y algunas decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que fuera de los casos tasativamente establecidos, los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de todas las causas criminales; en que habiéndose denunciado un hecho que puede constituir un delito de exaccion ilegal, el Juzgado debía conocer del hecho de que se trata, puesto que el conocimiento del mismo no está sujeto á ninguna Autoridad especial ó privativa; y por último, en que los Alcaldes, Concejales y asociados pueden ser perseguidos criminalmente ante los Tribunales, cuando se hayan hecho responsables de fraudes y exacciones ilegales; el Juzgado citaba los artículos 269, 272, 298, 321, 325, 352 y 376 de la ley orgánica del Poder judicial; 10, 19 y 39, de la ley de Enjuiciamiento criminal; 198 de la ley Municipal, y algunas decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, segun el cual, ademas de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.° Que á la Administracion corresponde determinar si el Ayuntamiento de Rios, caso de haber utilizado todos los recargos legalmente autorizados, ha debido ó no bonificar á los contribuyentes las cantidades que puedan resultar de exceso entre las asignadas en los repartos condicional y definitivo; correspondiéndo, asi mismo, á la Administracion examinar la liquidacion que la referida Corporacion municipal tiene que presentar.

2.° Que la resolucion que recaiga sobre esos extremos no puede menos de influir en el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales, y que mientras esa cuestion previa administrativa no sea resuelta, no puede hacerse uso del derecho que concede el articulo 198 de la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á 23 de Agosto de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Casiillo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, en nombre de Mi Augusto

Hijo el rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el ingeniero Inspector de primera clase de la Armada, D. Modesto Dominguez Hervilla, cese en el cargo del Jefe del ramo y Comandante de Ingenieros del Arsenal de Ferrol, por haber pasado á la situacion de reserva; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comision codificadora del ramo al Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada, D. Juan Miguel Herrera y Orue.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina José Maria de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Inspector general, el Cuerpo jurídico de la Armada al Ministro Togado de dicho Cuerpo, D. Juan Miguel Herrera Orue.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe del ramo y Comandante de Ingenieros del Arsenal de Ferrol al Inspector de primera clase de dicho cuerpo, D. Pablo Perez Seoane y Chico.

Dado en San Sebastian á veinti nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Brigadier en situacion de reserva, con arreglo á lo que preceptua la ley de fecha 15 del mes de Julio último, al Coronel del Cuerpo de Infanteria de Marina, D. Vicente Gonzalez Lima.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en promover al empleo de Brigadier en situacion de reserva, con arreglo á lo que preceptua la ley de fecha 15 del mes de Julio último, al Coronel de Infanterla de Marina, D. Leopoldo Colombo y Viale.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado don Manuel García Samaniego del Castillo, Marqués de la Granja de Samaniego, del cargo de Comisario de Agricultura Industria y Comercio de la provincia de Salamanca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Cecilio Gonzalez Domingo;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrale Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer qne se publique en la *Gaceta* la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Junio último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 14 de Agosto de 1890.—Isasa.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta número 234)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que instruido expediente de apremio por el Comisionado ejecutor contra don Tomás Soler Más, para hacer efectivo el descubierto en que este se encontraba para con la Hacienda por su cuota de contribucion Territorial; se procedió al embargo de bienes, trabandose en las cosechas de ciertas fincas, propiedad del deudor, y en algunas caballerías:

Que dadas en arrendamiento las expresadas fincas, se opusieron al embargo de los frutos y caballerías los arrendatarios, por ser unos y otros de su exclusiva propiedad:

Que el Comisionado siguió los procedimientos hasta llegar á la subasta de los bienes embargados, presentándose, en su vista, con fecha 4 de Julio último, ante el juzgado, una demanda de tercería de dominio por el Procurador D. Eustaquio Turón en nombre de José Costa Fernández y otros, alegando: que sus representados llevaban en arriendo las fincas de que se trataba, de la pertenencia de D. Tomás Soler y Más; que para el cobro de lo que este adeudaba por contribución territorial, el Comisionado ejecutor, D. Francisco Acosta, había embargado la cosecha de trigo que los demandantes recolectaron de dichas tierras arrendadas y unas caballerías de la exclusiva pertenencia de los mismos; que en el acto del embargo los demandantes manifestaron á dicho Comisionado ejecutor que los bienes que trataba de embargar eran de su pertenencia, puesto que conducian la tierras en arrendamiento, á pesar de lo cual llevó á efecto el embargo, constituyendo en depósito los bienes, extrayendo, al efecto, de las fincas parte de las mieses y las caballerías:

Que por medio de varios otrossies, se solicita del Juzgado la suspension de los procedimientos administrativos de apremio, y la suspension de la subasta de los bienes objeto de esta terceria, y en providencia del 4 del propio mes de Julio último asi lo acordó el Juez, dirigiéndose con tal objeto las oportunas comunicaciones al Comisionado ejecutor y Alcalde de aquella poblacion.

Que puesto el hecho en conocimiento del Delegado del Banco de España en Alicante, este lo hizo á su vez al Delegado de Hacienda, el cual despues de haber dirigido una comunicacion al Juzgado, reclamó del Gobernador la provincia suscitara la oportuna civil de competencia á la Autoridad judicial, como así lo verificó la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que con arreglo al art. 1.º de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, vigente al incoarse el procedimiento ejecutivo, y conforme al párrafo cuarto del art. 2.º de la misma instruccion, los incidentes sobre apremios de la clase de que se trataba, han de tramitarse precisamente por la Administracion, en la forma que determina y con las circunstancias que expresa la referida disposición legal; en que se trataba única y exclusivamente de un incidente de procedimiento administrativo, cuyo conocimiento indiscutible es de la exclusiva competencia de la Administracion, á la cual debieron acudir los reclamantes en demanda del derecho que pudiera asistirles, no pudiendo en manera alguna los Tribunales del fuero común admitir la tercería, por tratarse de un incidente del procedimiento ejecutivo de apremio contra un contribuyente por débitos á la Hacienda pública, y cuya tramitacion ha de ajustarse precisamente á las prescripciones de la instruccion de 20 de Mayo antes citada.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública no tiene aplicacion á las reclamaciones de personas no obligadas para con la misma Hacienda, las cuales solo pueden estar sujetas á los Tribunales del fuero común; que las cuestiones que tienen por objeto la declaracion de dominio, de bienes, como lo es la de tercería de que se trataba, hallándose fundadas en títulos de índole esencialmente civil, eran de la competencia de los Tribunales del fuero común, careciendo la Administracion de facultades para conocer.

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º de la base 27 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que las tercerias que se intente por tercera persona no obligada para con la Hacienda, ni los recaudadores subrogado en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los reglamentos determinan. Si la terceria fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciéndo previamente el embargo en forma. Si la tercería fuere de derecho preferente, no obstante la reclamación, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate.

Visto el apartado 3.º del núm. 4.º, artículo 2.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece: que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma, obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la recclamacion, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado, ó se crea combeniente embargar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de una tercería de dominio de ciertos bienes embargados por el Comisionado ejecutor, para hacer el descubierto en que por su cuota de contribución territorial estaba para con la Hacienda D. Tomás Solér y Más.

2.º Que tales cuestiones tienen dos períodos, con procedimientos distintos y de los cuales corresponde conocer, en el primero á la Administración, y una vez resuelto por ésta lo que estime pertinente, entra la cuestión en segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común.

3.º Que no ha conocido previamente la Administración en el caso de que se trata, y, por lo tanto, mientras esto no tenga lugar, no puede estimarse que haya nacido la jurisdicción y competencia de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á 16 de Agosto de 1890.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 231)

CONSEJO DE ESTADO

—

REALES DECRETOS

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una, como recurrente, Francisco Martinez Rabadán, representado por don Próspero Peláez, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que le fué concedida por Real Orden de 12 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Martinez Rabadán, en instancia presentada en 26 de Noviembre de 1885 en el Gobierno militar de Albacete, solicitó se instruyera la informacion prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibia pension alguna; que satisfacia de contribucion territorial 7'20 pesetas por una pequeña casa y que era considerado pobre:

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pension correspondiente como padre del sargento primero Alfonso Martinez Luján, que falleció en accion de guerra en 1.º de Abril de 1877, se expidió la Real Orden de 12 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pension anual de 547 pesetas 50 céntimos desde el dia 22 de Junio de 1886, en que habia justificado su pobreza, con sujecion á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Próspero Peláez, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretension de que, absolviéndose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en accion de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pension concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaracion es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificacion en instancia presentada en 26 de Noviembre de 1885, y no habiendo terminado la informacion hasta 22 de Junio de 1886, no seria justo se le privase del importe de la pension en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demas, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecucion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Félix García Gomez, Presidente accidental; D. Esteban Martinez, don Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, Don Julian García San Miguel, D. Julian Zugasti y D. Eduardo Butler:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Francisco Martinez Rabadán no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pension desde 26 de Noviembre de 1885, fecha de la presentacion oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 12 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaracion.

Dado en San Sebastian á 2 de Septiembre de 1888.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.=Licenciado J. Gonzalez Tamayo.

—

(Gaceta núm. 240)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Manuel Zubiaurrin y Goñi, representado por don Francisco Delgado, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que le fue concedida por Real orden de 26 de Mayo de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, de que resulta:

Que Manuel Zubiaurrin y Goñi, en instancia presentada en 27 de Junio de 1884 en el Gobierno militar de Alava, solicitó se instruyera la informacion prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibia pension alguna, que las fincas que poseia representarian un capital de 976 pesetas y que los productos no llegaban al doble jornal del bracero.

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese pension como padre del soldado Manuel Zubiaurrin y Fernandez, que falleció en 5 de Abril de 1877 á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, se expidió la Real orden de 26 de Mayo de 1886, por la que se le concedió la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el dia 15 de Febrero de 1886, en que habia justificado su pobreza, con sujecion á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretension de que, absolviéndose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en accion de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pension concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881;

Considerando que esta aclaracion es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificacion en instancia presentada en 27 de Julio de 1884, y no habiendo terminado la informacion hasta 15 de Febrero de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pension en ese periodo, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecucion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Félix García Gomez, Presidente accidental; D. Esteban Martinez, D. Miguel de los Santos Alvarez, don Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. Jose María Valverde, D. Julian García San Miguel, D. Julian Zugasti y D. Eduardo Butler:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Manuel Zubiaurrin no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pension desde 27 de Junio de 1884, fecha de la presentacion oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 26 de Mayo de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaracion.

Dado en San Sebastian á 2 de Septiembre de 1888.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado, Julian Gonzalez Tamayo.

Gaceta núm. 243.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

Reales decretos

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Navarro Martinez pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por los delitos de homicidio, atentado y lesiones:

Considerando que cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo al artículo 29 del Código, procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Vicente Navarro Martinez de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por los delitos de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á 22 de Agosto de 1890.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

—

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Cortés Atienza pidiendo indulto de cuatro penas de un año y nueve meses de prision correccional cada una que le impuso la Audiencia de Almería en causa por otros tantos delitos de disparo de arma de fuego:

Considerando que con arreglo al artículo 89 del Código no debieron exceder las penas del triplo de la más grave:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala Sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Cortés Atienza de una de las cuatro penas de un año y nueve meses de prision correccional á que fué condenado en la causa y por los delitos de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

SECCION DE FOMENTO

Minas

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y Canónico, y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de registro de la mina titulada «San Simón», por virtud de renuncia presentada por el interesado D. Jose Martinez Rio, se ha dictado en 27 de Agosto último la siguiente

Providencia.—Vista la instancia presentada por D. Jose Martinez Rio, registrador de la mina de estaño y otros metales titulada «San Simón», en la que hace renuncia de dicha mina y suplica le sea admitida; téngase desde luego por renunciada la mina aludida y en su consecuencia por fenecido y sin curso este expediente, y franco y registrable el terreno comprendido por las pertenencias que se habían solicitado por el referido D. Jose Martinez. Notifíquese esta providencia al interesado, hágase la correspondiente publicacion en el *Boletin oficial* y remítase á la Delegacion de Hacienda la carta de pago del depósito previo que se desglose de este expediente, para que sea devuelto al interesado el referido depósito.

Lo que se hace público para que sirva de notificacion al repetido don Josè Martinez Rio, y conocimiento general, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 40 del Reglamento para ejecucion de la vigente ley de minas, y otras disposiciones aplicables.

Orense Septiembre 5 de 1890.—El Jefe de la Seccion, Julio C. Patiño.

AYUNTAMIENTOS

Chandreja de Queija

La Corporacion de este distrito acordó crear una feria mensual que tendrá lugar en el campo del pueblo de Rabal todos los dias nueves, dándo principio el 9 de Octubre próximo.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los traficantes, tanto de ganados de todas las clases como comerciantes y traficantes, se hace público para que concurran á verificar sus transacciones, donde pueden efectuarlas libres de todo derecho municipal.

Chandreja Septiembre 1.º de 1890.—El Alcalde, Laureano F. Carballo.

Bollo

Terminados los repartos de consumos y demas especies para 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*; á fin de que los comprendidos en ellos puedan examinarles en sus bases y detalles y producir las reclamaciones que tengan por conveniente, tanto sobre estas como los gremiales de líquidos y alcoholes.

Bollo 1.º de Septiembre de 1890.—Manuel Serra.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 nùmeros restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.